

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 196.

El Sr. Alcalde de Cervatos de la Cueza con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que según me participa el vecino de esta villa Romualdo Santiago Viciosa, sobre las nueve de la noche del día 2 del actual desapareció de su era una mula cerrada, de siete cuartas, pelo bayo oscuro.»

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido la presente en dicha Alcaldía ó dé conocimiento á la misma del punto donde se encuentra para que su dueño pueda recogerla.

Palencia 6 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por D. José de la Torre Diez, Médico y vecino de Poveda de las Cintas, se presentó ante el Juzgado de Peñaranda denuncia, en la que se hacía constar: que á juicio del denunciante constituía el delito de coacción electoral comprendido en el art. 91 de la ley del Sufragio, los hechos siguientes: que el Alcalde de Villaflores, D. Fructuoso López, había incoado contra el denunciante expediente ejecutivo por alcance de cuentas, teniendo ésto lugar en 10 de Mayo de 1901, época comprendida en el período electoral, en cuya fecha se requirió al peticionario para que hiciera efectiva la suma de 885 pesetas 80 céntimos, que por el concepto antes indicado se suponía adeudaba al Ayuntamiento de Villaflores; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin verificar el ingreso se procedería al embargo y venta de bienes:

Que estando en tramitación el sumario, el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la prohibición establecida en el caso 2.º del artículo 91 de la ley Electoral no se refiere á los procedimientos de apremio de la índole del que se trata, toda vez que la Real orden de 17 de Marzo de 1896 establece que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la facultad de incoar ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer

efectivos, con arreglo á la ley, los recursos, rentas y productos de ventas de bienes del Estado, ni en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de ésta y de la recaudatoria encargada á la Administración de Hacienda pública; que estableciéndose en el art. 132 de la ley Municipal el precepto de que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, y en el 152 de la misma, que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, es evidente que el Ayuntamiento de Villaflores, al acordar el apremio, y el Alcalde, al ordenar la ejecución del acuerdo, se atuvieron en un todo á la legislación vigente sobre el particular y realizaron actos de la exclusiva competencia de la Administración; y que no habiéndose, en el caso presente, agotado la vía gubernativa, puesto que no se reclamó en ella contra el apremio, no puede la jurisdicción ordinaria, á la cual la Administración no ha reservado ni podido reservar el conocimiento del asunto, entender en el mismo ni instruir sumario mientras por la misma Administración no se declare si el Ayuntamiento y el Alcalde se excedieron ó no de sus atribuciones, cuestión previa de la que necesariamente tiene que depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar; el Gobernador citaba además el art. 42 de la ins-

trucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que al instruirse un sumario por delito electoral, como es el denunciado, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 100 de la ley Electoral, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»; que como en el sumario de referencia no se trata de si está bien ó mal hecha la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Villaflores con D. José de la Torre, ni de si debieron incoarse ó no los procedimientos de apremio, ni de si éstos se han tramitado conforme á las prescripciones legales, ni de cosa alguna que tienda á menoscabar las facultades de las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, no es pertinente la aplicación de los artículos de la ley Municipal, ni los de la instrucción de apremios citados en el oficio de requerimiento; y que no existe cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, por no depender el fallo de declaración alguna administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo»:

Visto el núm. 2.º del art. 91 de la ley Electoral, que dice: «Cometen delitos electorales los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Vista la Real orden de carácter general de 17 de Marzo de 1896, que aclarando el núm. 2.º del artículo citado de la ley Electoral, dice que no impide ni suspende la función de incoar ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída por haber ordenado el Alcalde de Villaflores la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento, mandando incoar expediente ejecutivo de apremio por delitos contra el denunciante D. José de la Torre.

2.º Que el procedimiento de apremio es de naturaleza esencialmente administrativa, correspondiendo á las Autoridades de este orden entender en todas las incidencias del mismo, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á no ser que se justifique haber agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no puede ser obstáculo para el reconocimiento de la cuestión previa administrativa, el que tuviera lugar el hecho en período electoral, porque la sanción impuesta por la ley

del Sufragio y el procedimiento que con ella se relaciona, no comprende la incoación y la prosecución de los expedientes ordinarios y corrientes, y mucho menos las diligencias que en ellos tienen carácter de urgentes, como lo son todas las relacionadas con los apremios según con claridad establece la Real orden de 17 de Marzo de 1896.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Aun cuando por la enérgica campaña últimamente realizada contra la plaga de la langosta que, por desgracia, existe en algunas provincias de España, se ha conseguido disminuir considerablemente su intensidad y devastadores efectos, sin embargo, no ha podido alcanzarse su completa extinción, quedando en muchas de aquéllas gérmenes del insecto que, si no en la enorme proporción que en el año anterior, es en cantidad suficiente para llevar la intranquilidad al ánimo de los agricultores que han de verse amenazados por tan terrible plaga.

Siendo, como es sabido, la campaña de invierno la más eficaz y provechosa para la destrucción de los mencionados gérmenes, y la que ofrece mejores y más económicos medios para conseguirlo y evitar las graves consecuencias que por el desarrollo de éstos en la próxima primavera pudieran producirse, principalmente en las regiones de Extremadura y Central de España, que son las más invadidas por efecto de las grandes extensiones de terrenos incultos que en las mismas existen, hay necesidad imperiosa de practicar con la mayor actividad y energía los trabajos que la expresada campaña hace necesarios.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con toda urgencia exija V. S. á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales de extinción, que remitan á las oficinas del Servicio agronómico las relacio-

nes de terrenos acotados, que ya deben tener reunidas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.

2.º Que simultáneamente el personal del Servicio agronómico, con preferencia á todo otro trabajo, vaya comprobando las extensiones acotadas por las Juntas municipales, remitiendo quincenalmente á este Ministerio un estado en que, con toda claridad, conste el número de hectáreas invadidas.

3.º Que á medida que se hagan las comprobaciones definitivas se dé principio el día 1.º del próximo mes de Octubre, sin excusa ni pretexto alguno, á los trabajos de destrucción del canuto de langosta por el laboreo de los terrenos infestados, debiendo darse las labores muy superficiales y cruzadas.

4.º Que con objeto de que los pueblos, que son los más directamente interesados en la extinción de la plaga, contribuyan con arreglo á lo que la ley determina, se proceda por las Juntas municipales á la formación de los presupuestos de gastos, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la indicada ley; y

5.º Que haga V. S. se cumplimente en todas sus partes y con toda actividad la ley y reglamento vigentes, imponiendo las multas y correctivos que se preceptúan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Gómez de Ruberte, registrador de la mina de hulla titulada «Sorpresa», se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta minutos de la mañana del día 19 de Agosto de 1902, un escrito de aclaración á la solicitud de dicho registro «Sorpresa», que dice literalmente así:

D. José Gómez Ruberte, que presentó en ese Gobierno civil en 16 del presente mes una instancia de registro de la mina llamada «Sorpre-

sa», de 1.000 hectáreas de extensión, situada en el término municipal de Ligüérsana, de esta provincia, á V. S. con el debido respeto expone: Que con objeto de aclarar la demarcación de la mencionada mina, presenta á V. S. esta instancia para que se tenga como presentado el registro que precede.—Punto de partida de la mina «Sorpresa», la 5.ª estaca del registro nombrado «Pepita», número 1.616, cuya estaca está situada en el paraje nombrado Ladera, del término de Rueda.—Sitio y linderos: Tabla de Vallespinosillos y Ladera.—Límites: al Norte y Oeste dicho registro Pepito, al Este mina Emilia, núm. 506, y al Sur la carretera de Aguilar á Cervera, término de Ligüérsana y Mudá.—Designación: Del punto de partida al Este 4.000 metros, colocándose la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª estaca, dirección Norte, 2.500 metros; de la 2.ª á la 3.ª estaca, dirección Oeste, 4.000 metros; de la 3.ª al punto de partida dirección Sur, 2.500 metros. Quedando así cerrado el perímetro de 1.000 hectáreas que se desean.—El exponente, Sr. Gobernador, suplica á V. S. se sirva ordenar se una esta aclaración á la solicitud de registro y siga el expediente la tramitación de ley y reglamento.

Palencia 30 de Agosto de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ignacio Portilla y Echevarría, vecino de Santander, según cédula personal número 320 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 23 de Agosto de 1902, solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias para la mina de hulla titulada «Santa Lucía segunda», sita en término de Estalaya y Rebanal, Ayuntamientos de Celada de Robledo y Vañes; lindante por Norte con el registro minero número 1.580 denominado Santa Lucía y por los demás vientos con terrenos francos, paraje llamado Monte de San Cristóbal y Monte Santo. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca del registro nombrado Santa Lucía, número 1.580, y desde cuyo punto se medirán al Este 700 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Sur 600 metros, para colocar la 2.ª estaca; de ésta al Oeste

700 metros, para colocar la 3.ª estaca; de ésta al Norte 600 metros y se llegará al punto de partida, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta y cinco pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Septiembre de 1902.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan Maté García, con poder de D. Ignacio Portilla y Echevarría, vecino de esta Ciudad, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 25 de Agosto de 1902, solicitud de registro de setenta y dos pertenencias para la mina de hulla titulada «Alfonso XII», sita en término de Estalaya, Ayuntamiento de Celada de Robledo, al sitio llamado las Calerizas y Monte de San Cristóbal; lindante por todos los vientos con terrenos comunales. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca 3.ª del registro minero nombrado Solares y desde dicha estaca se medirán al Oeste 300 metros; al Sur 800 metros; al Este 900 metros; al Norte 800 metros, y al punto de partida ó sea á la citada 3.ª estaca de la Solares 600 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las referidas setenta y dos pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23

y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Septiembre de 1902.
—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Cárcel de partido.

Para el examen, discusión y aprobación de las cuentas carcelarias de este partido correspondientes al año 1901 y proyecto de presupuesto para el próximo de 1903, se convoca por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos que le componen, para que ellos ó persona debidamente autorizada se presente en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial á las once del día 15 del corriente mes.

Al propio tiempo llamo la atención de aquéllos que aun se hallan en descubierto de sus contingentes para que en los días que median desde esta fecha al marcado día 15 ingresen las cantidades que adeudan para evitarme el disgusto de expedir contra ellos el apremio correspondiente.

Baltanás 4 de Septiembre de 1902.
—El Alcalde, Vicente Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, contados desde el en que aparezca la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se halla de manifiesto al público el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, á fin de que sea examinado por cuantos vecinos lo deseen y atender sus reclamaciones, transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Celada de Robledo 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Eduardo Merino.—Por su orden, El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Se anuncia vacante la plaza de Veterinario de esta villa, por renuncia del que por espacio de más de quince años la desempeñó, la cual plaza consiste en la asistencia de ciento veinte caballerías mayores y veintidos menores próximamente, retribuida á razón de seis pesetas por cada una de las primeras y dos y media por cada una de las últimas al año. Los aspirantes á ella presentarán la correspondiente solicitud dirigida á esta Alcaldía dentro del corriente mes.

Villerías 3 de Septiembre de 1902.
—El Alcalde, Severo Requena.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Junta provincial de Instrucción pública de Murcia....	Capitanía general de Valencia	4.ª	Oficial primero de la Secretaría.....	1500		Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
2	Diputación Provincial de Orense.—Secretaría.....	Capitanía general de Galicia	4.ª	Auxiliar.....	1500		
3	Idem.—Establecimientos de Beneficencia.....	Idem	4.ª	Vicesecretario.....	1500		

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años en activo, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
4	Presidencia del Consejo de Ministros.—Consejo de Estado	Presidencia del Consejo de Ministros.....	1. ^a	Ordenanza	1125	»	»	»	
5	Ministerio.....	Ministerio de la Gobernación.....	3. ^a	Aspirante de primera clase.	1250	»	»	»	
6	Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya.....	Idem	1. ^a	Agente de primera clase..	1000	»	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
7	Idem de id. en la de Barcelona	Idem	1. ^a	2 ídem de segunda íd.....	1000	»	»	»	Idem.
8	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Badajoz.—Administración principal.....	Idem	1. ^a	Ordenanza de primera clase	1000	»	»	»	
9	Tribunal Supremo	Ministerio de Gracia y Justicia.....	1. ^a	Idem de segunda íd.....	1000	»	»	»	
10	Junta provincial de Instrucción pública de Murcia...	Capitanía general de Valencia	3. ^a	Auxiliar de Clases pasivas.	1250	»	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
11	Idem	Idem	3. ^a	Escribiente de la Secretaría	1125	»	»	»	
12	Ayuntamiento de Pozo Rubio.—Cuenca.....	Idem	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría..	750	»	»	»	
13	Audiencia provincial de Lérida.....	Capitanía general de Cataluña.....	2. ^a	Alguacil	1000	Derechos arancelarios....	»	»	
14	Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.—Salamanca.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	3. ^a	Oficial segundo de Secretaría	1250	»	»	»	
15	Diputación Provincial de Orense.—Secretaría.....	Capitanía general de Galicia	3. ^a	3 plazas de Auxiliar.....	1250	»	»	»	
16	Idem.—Idem.....	Idem	3. ^a	4 ídem de Escribientes....	1000	»	»	»	
17	Idem.—Contaduría.....	Idem	3. ^a	Aspirante.....	1250	»	»	»	
18	Idem.—Establecimientos de Beneficencia.....	Idem	3. ^a	Auxiliar	1250	»	»	»	
19	Idem.—Escuela de Artes y Oficios.....	Idem	3. ^a	Oficial.....	999	»	»	»	
20	Idem.—Junta de Agricultura.....	Idem	3. ^a	Auxiliar	1250	»	»	»	

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
21	Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	2 Agentes de segunda clase	750	»	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
22	Idem de id. en la de la Coruña.....	Idem	1. ^a	2 ídem.....	750	»	»	»	Idem.
23	Idem de id. en la de Gerona.—Figueras.....	Idem	1. ^a	3 ídem.....	750	»	»	»	Idem.